

ó á excitacion de este, así como los gobernadores de provincia prèvio el dictàmen de los Consejos provinciales, se declaran incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les corresponda (1).

De aquí se sigue que los gobernadores de provincia no pueden provocar la competencia negativa, porque la administracion no reivindica nada, y porque además se necesitan dos declinatorias, una por la autoridad administrativa y otra por la judicial. Si la declaracion de incompetencia del gobernador de la provincia es la primera, no hay todavía contienda; si es la segunda, no interviene como parte activa.

CAPITULO V.

De la autorizacion para procesar á los agentes y corporaciones administrativas.

- | | |
|--|--|
| 1792.—Condiciones de esta autorizacion. | 1796.—Procedimiento cuando hay faltas ó delitos oficiales. |
| 1793.— <i>Verificacion judicial.</i> | 1797.—Procedimiento cuando son actos privados. |
| 1794.— <i>Deliberacion administrativa.</i> | 1798.—Efectos de la autorizacion. |
| 1795.— <i>Decision política.</i> | |

1792.—Hemos declarado en otra parte de este libro los fundamentos de la doctrina legal en punto á la autorizacion para procesar á los funcionarios públicos y corporaciones administrativas. Es una doctrina muy análoga á la doctrina de las competencias, porque se deriva tambien del principio constitucional de la separacion é independencia mútua de los poderes del estado, la materia es por su naturaleza cuasi-contenciosa y hay trámites establecidos por las leyes para impedir que el uso degenera en abuso, la proteccion del Gobierno en medio de opresion y tiranía, y en suma para mantener la justa libertad de la administracion sin menoscabo de la justicia.

Resumiendo aquella doctrina diremos que la autorizacion

(1) Real decreto de 4 de junio, art. 4.

para procesar se concede bajo tres condiciones: informacion de los hechos, dictàmen de un consejo y resolucion del Gobierno. Así concurren tres circunstancias, á saber: verificacion judicial, deliberacion administrativa y decision política.

1793.—*Verificacion judicial*, porque el juez ó tribunal competente deben instruir, en uso de su autoridad propia, la sumaria en averiguacion de los hechos que dieren motivo á la formacion del proceso criminal; y así como la justicia respeta los actos de la administracion solicitando el permiso de encausar á sus agentes, la administracion respeta los actos de la justicia cuando investiga los delitos que está obligada á reprimir y castigar segun las leyes.

1794.—*Deliberacion administrativa*, porque siendo un asunto grave el conceder la autorizacion para procesar á un agente del poder ejecutivo, bien se considere la necesidad de usar discretamente de un derecho que llevado al extremo conduciría hasta la omnipotencia del Gobierno, á la falta absoluta de garantías constitucionales y á la impunidad de los criminales abusos de las autoridades superiores ó subalternas, bien se repare en la gravedad del asunto que puede envolver por su naturaleza ó la denuncia de un acto administrativo legitimo ó ilegítimo, ó la acusacion de una persona exenta de toda responsabilidad, ó bien se suscite una cuestion de orden público interesado en que cada poder se encierre en los límites de su competencia, conviene proceder despues de un maduro examen para que ni la administracion sufra menoscabo, ni padezca opresion la justicia.

1795.—*Decision política*, porque el Gobierno, bajo su responsabilidad, resuelve una cuestion de orden público, ya declare que no hay motivo para proceder contra las autoridades y agentes administrativos, ya juzgue que á la administracion sola pertenece el derecho de censurar, enmendar y satisfacer los agravios cometidos, ó ya abandone á los tribunales de justicia el conocimiento de los delitos oficiales y el castigo de los delinquentes.

1796.—Aplicando esta doctrina constitucional á los dos casos que pueden ocurrir en punto á la autorizacion para procesar, á saber: cuando se solicita por excesos ó abusos de las autoridades y agentes administrativos dependientes de los gobernadores de provincia, ó cuando el procedimiento se dirige contra los gobernadores mismos, conviene asentar las reglas siguientes:

I. Los jueces de primera instancia deben instruir la sumaria en averiguacion de los hechos culpables de las autoridades, corporaciones ó agentes subalternos de los gobernadores de provincia, absteniéndose sin embargo de dirigir inmediatamente las actuaciones contra el encausado, tomándole declaracion indagatoria, decretando su arresto ó prision ó practicando cualquier otra diligencia que le califique de presunto reo sin la prévia autorizacion competente. Mas si fuere hallado *in fraganti*, ó el delito tuviere el carácter de grave segun el Código penal, pueden proceder desde luego al arresto ó prision del acusado conforme á derecho y bajo su responsabilidad, con la obligacion de pedir al gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para seguir la causa dentro de las veinticuatro horas siguientes á este acto.

II. El juez, despues que el promotor fiscal diere su dictámen, debe remitir las diligencias en compulsa al gobernador, quien, oyendo préviamente al Consejo provincial, resolverá en el término preciso de diez dias prorogables por otros cuatro, si juzga oportuno oír al presunto reo, ó cuando el Consejo provincial así lo pidiere. Si el gobernador resuelve afirmativamente, otorgará en seguida la autorizacion solicitada, remitiendo al ministerio de la Gobernacion, en el término de ocho dias, copia del expediente y una comunicacion razonada para ilustrar la conciencia del Gobierno en el asunto y allanar el camino á sus providencias.

III. Si la resolucion fuere negativa, debe el gobernador comunicársela al juez y elevar el expediente original al vicepresidente del Consejo Real dentro de los veinte y un dias in-

mediatos con la exposicion de motivos, para que las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion consulten la decision motivada dentro de treinta dias contados desde el señalamiento de plazo para su despacho. El juez por su parte debe tambien dar cuenta al regente de la Audiencia y este al ministro de Gracia y Justicia, de los casos en que la autoridad política se negase á conceder la autorizacion, manifestando las razones en que la judicial se funda para reclamarla.

IV. Evacuada la consulta del Consejo Real, debe el Gobierno resolver dentro de los veinte dias siguientes á su fecha; y si los dejare pasar sin dictar providencia ó corriesen mas de sesenta sin que el Consejo Real proponga la decision conveniente, se entiende concedida la autorizacion, y pueden los tribunales proseguir las actuaciones.

1797.—Cuando el delito cometido por las autoridades, corporaciones y agentes subalternos no fuere relativo al ejercicio de sus funciones públicas ú oficiales, pueden los jueces proceder con entera libertad, bien que sin suspender las diligencias, deben ajustarse á estas reglas:

I. Al dirigir el procedimiento contra el presunto reo, darán aviso al gobernador manifestándole el hecho y exponiéndole los fundamentos en que se apoya para considerarlo un acto privado.

II. El gobernador, oído el Consejo provincial, debe declarar al juez en el término de diez dias su conformidad; y si para resolver con acierto creyere necesario pedirle ampliacion ó declaracion de los hechos comunicados, se prorroga este plazo hasta veinte.

III. Si el gobernador entiende que procede la autorizacion, requiere de inhibicion al juez, quien, oído el dictámen del ministerio fiscal, provee en justicia, consultando siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia del territorio.

IV. Si la resolucion del tribunal fuese en sentido de no proceder la autorizacion, debe el juez elevar dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada

de los mismos con la exposicion de motivos, al vice-presidente del Consejo Real, poniéndolo en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, y dando aviso al gobernador, que por su parte remitirá en la misma forma y dentro de tercero dia el expediente original.

V. El Consejo Real consulta la decision motivada en el plazo de treinta y un dias, y los ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion resuelven de comun acuerdo lo conveniente. En caso de discordia, decide la cuestion suscitada entre ambos el Consejo de ministros dentro de quince dias.

Para proceder contra los gobernadores de provincia, pide el Tribunal Supremo de Justicia la autorizacion competente al ministro de la Gobernacion por conducto del de Gracia y Justicia, enviando copia certificada de los autos. El Consejo Real en pleno conoce de estos autos; y cuando el ministro de la Gobernacion no estuviere conforme con la consulta, el Consejo de ministros propone la resolucion conveniente (1).

1798.—Ni el otorgamiento de la autorizacion para procesar prejuzga la cuestion principal, ni la negativa del Gobierno produce cambio de jurisdicciones. Concederla ó denegarla es puramente un acto de tutela administrativa.

CAPITULO VI.

De los tribunales administrativos de primera instancia.

- | | |
|--|---|
| 1799.—Consejos provinciales como tribunales administrativos. | 1803.—Otros asuntos de su competencia segun leyes particulares. |
| 1800.—Su competencia. | 1804.—Jurisdiccion excepcional de los Consejos provinciales. |
| 1801.—Su jurisdiccion. | 1805.—Límites de su potestad. |
| 1802.—Negocios contenciosos cuyo conocimiento les pertenece segun la ley organica de es- | |

1799.—Tambien queda dicho en otra parte que los Consejos provinciales poseen el doble carácter de cuerpos consul-

(1) Reales órdenes de 3 de setiembre de 1845 y 23 de junio de 1846 y reales decretos de 27 de marzo de 1850 y 29 de abril de 1857.

tivos de la administracion y tribunales administrativos (1); y pues allí los hemos considerado bajo el primer aspecto, ahora corresponde estudiarlos en el ejercicio de su jurisdiccion.

1800.—Los Consejos provinciales no pueden conocer sino de las cuestiones que con ocasion de un acto administrativo se susciten entre dos particulares ó establecimientos públicos y entre un particular y la administracion.

Su competencia está encerrada en limites muy estrechos.

I. Primeramente porque no conocen de todas las cuestiones de este órden, sino tan solo de aquellas que las leyes y reglamentos someten á su decision de una manera expresa.

II. En segundo lugar porque no pueden mezclarse en actos de administracion los cuales corresponden á los agentes administrativos.

III. En tercer lugar, porque carecen de potestad para reivindicar el conocimiento de un asunto cualquiera de su competencia, en el cual se halle entendiendo otra autoridad administrativa ó judicial, de modo que son siempre pasivas sus facultades.

IV. Y por último, porque como estas se reducen á la mera aplicacion de un acto administrativo, cuando ocurren cuestiones prejudiciales ó incidentes del órden civil, suspenden la decision de la materia contenciosa hasta que las primeras se resuelvan, ó la deciden en el segundo caso y dejan á salvo el derecho de las partes para acudir ante el tribunal competente.

1801.—Ejercen los Consejos provinciales una verdadera jurisdiccion; sus trámites son dilatorios y solemnes como en los juicios, y sus decisiones tienen el carácter y la fuerza de toda sentencia, es decir, causan ejecutoria, porque estos tribunales oyen y fallan los asuntos de su competencia en virtud de un derecho propio derivado de la delegacion constitucional que el Rey hizo en ellos de una parte de la justicia administrativa.

(1) Véase el núm. 433.

1802.—Compete á los Consejos provinciales el conocimiento y decision de las cuestiones contenciosas relativas:

I. Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.—Es un acto administrativo en el cual puede haber un derecho ofendido, y por tanto debe abrirse la puerta á las reclamaciones de tercero por la via contenciosa, siempre que no sea objeto de controversia el titulo de pertenencia ó la cualidad de aprovechamiento comun, porque tales cuestiones son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios.

II. Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del estado.—Estas operaciones administrativas pueden tambien ser causa de justa oposicion, y así conviene que haya un tribunal donde se reformen por medio de un juicio contradictorio los actos de la Diputacion ó del Ayuntamiento que dieron motivo al agravio. Aunque al principio no se otorgaron iguales garantías á los derechos particulares lastimados en el repartimiento y cobranza de las contribuciones generales, hizose despues extensivo el recurso por la via contenciosa á estos agravios, sin perjudicar á la urgencia del servicio. En ambos casos son las cuestiones de igual naturaleza, los derechos ciertos, los agravios posibles y el remedio necesario.

III. Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.—Como la administracion es responsable de todo servicio público, debe tener amplias facultades para exigir el cumplimiento de los contratos que van enlazados con su ejecucion. Si declarar el sentido de sus cláusulas, compeler al contrayente, rescindir la escritura, etc., entrase en la competencia de los tribunales ordinarios, además de que turbaria la concordia de los poderes del estado conociendo de ciertos actos administrativos, suscitaria grandes embarazos al Gobierno

con la lentitud de sus trámites, la solemnidad de sus fórmulas y el fácil acceso de toda oposicion. Mas como por otra parte el derecho de un tercero es digno del respeto con que siempre se examina en los juicios, de aqui nació la idea de optar por un término medio entre la jurisdiccion ordinaria y la accion administrativa, haciendo estos actos de gestion objeto de una decision contenciosa. De esta suerte ni el servicio público se paraliza, ni se atropellan los intereses privados, pues hallan garantías eficaces en su legitima oposicion y en la pública defensa.

IV. Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.—Esta facultad se funda en las mismas razones que la anterior, porque participa de su naturaleza. El interés público exige que las reclamaciones de esta especie se decidan de un modo breve y sumario, porque la economia y la celeridad del servicio deben triunfar de cualquiera oposicion á veces razonable, á veces tambien ilegítima é insensata. No es una persona privada quien ejecuta las obras públicas, sino un poder activo y fuerte, significacion de la sociedad ante el cual ceden los particulares alguna de aquellas garantías que la ley ofrece á la propiedad, porque existe un derecho superior á su derecho, el de proveer á las necesidades del estado, á cuyo fin ningun obstáculo debe entorpecer la pronta y rápida accion administrativa.

V. A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.—El recurso ante los Consejos provinciales no es admisible sino despues de otorgada la licencia necesaria por la autoridad competente, pues solo despues de aquel acto puede la oposicion de tercero provocar una cuestion contencioso-administrativa. Mucho menos hay lugar al recurso por la denegacion del permiso prévio, porque el concederlo ó rehusarlo es un acto del poder discrecional.

VI. Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones proceden de una dis-

posicion administrativa.—Entiéndese el deslinde que prejuzga cuestiones de aprovechamiento comun, y no cuando resuelve otras de mas alto origen, como las relativas á la jurisdiccion de este ó aquel Ayuntamiento en cierto territorio (1). Tampoco se comprenden las controversias que sobre la posesion ó propiedad de un terreno se suscitaren entre dos ó mas pueblos ó Ayuntamientos, porque las de semejante linaje pertenecen á los tribunales civiles.

VII. Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al estado ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones de propiedad á los tribunales competentes.—Son estas operaciones actos conservatorios con respecto á los primeros, y en cuanto á los segundos actos de tutela; por cuyo motivo las providencias de la administracion pura deben considerarse como decisiones interinas, cuando excitan tal oposicion fundada en un derecho, que el arreglo administrativo de genere en asunto contencioso.

VIII. Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.—Las providencias de interés comun relativas á la conservacion y policia de los rios navegables y flotables y á los canales de toda especie, son actos del poder discrecional; pero cuando la administracion decide en casos particulares acerca de la aplicacion de las ordenanzas generales al régimen de las aguas, puede en virtud de oposicion de tercero, convertirse la cuestion en contenciosa.

IX. Por último, entienden los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda su jurisdiccion (2).

Segun esta disposicion á los Consejos provinciales compete

(1) Véanse los núms. 131 y sig.

(2) Ley de 2 de abril de 1843, art. 9.

por regla general el conocimiento de todos los asuntos contenciosos de la administracion civil, y por una excepcion el de otros negocios de distinto linaje.

1803.—Pertenecen á la primera clase:

I. Todo lo contencioso de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, lo cual comprende:

i. Las cuestiones contenciosas á que dieren lugar los contratos de cualquiera especie celebrados por la administracion provincial ó municipal con particulares, siempre que se limitaren á servicios tocantes á sus distritos; mas no entienden de modo alguno en los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere, ni en los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores, cuyos negocios son de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios ó de los especiales (1).

ii. Las relativas á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados en la ejecucion de cualesquiera obras públicas, cuando no hubiese sido posible la avenencia entre el reclamante y la parte obligada á subsanarlos (2).

II. Y todos los demás negocios de naturaleza civil, cuando segun las instrucciones de cada ramo, hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos (3).

III. Lo contencioso-administrativo de teatros (4).

IV. Lo contencioso-administrativo de minas, y por tanto conocen:

i. De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion.

ii. De los negocios de minas en que tuviere el estado un interés directo é inmediato, y de cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros (5).

(1) Real decreto de 23 de setiembre de 1846, arts. 2 y 3.

(2) Instruccion de 10 de octubre de 1845, art. 31.

(3) Decreto citado, art. 1.

(4) C. R. en 13 de setiembre de 1848.

(5) Ley de 11 de abril de 1849, art. 33.

V. La calificación por la vía judicial de los títulos en que los partícipes legos funden su derecho á la indemnización de las rentas perdidas por la supresión del diezmo (1).

VI. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el estado y los particulares con reserva de las cuestiones de dominio ó propiedad en favor de los tribunales competentes (2), á saber:

i. Las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de las ventas, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato (3).

ii. Las cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescisión y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pacífica posesión de ellos, reservando á los tribunales ordinarios el conocimiento de las que versen sobre el dominio y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella; así como el de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan en expedientes administrativos (4).

VII. Las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del estado, es decir:

i. En cuanto á la contribución territorial entienden en las reclamaciones particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes; pero de ningún modo en las que versen sobre estimación de la riqueza imponible.

(1) Ley de 20 de marzo de 1846, art. 4.

(2) Ley de 20 de febrero de 1850, art. 10.

(3) Reales órdenes de 14 de junio de 1848 y 23 de enero de 1849.

(4) Real orden de 20 de setiembre de 1852, arts. 1 y 2.

ii. En cuanto al subsidio industrial y de comercio son de su competencia las reclamaciones individuales que se hicieren dentro del plazo prefijado contra las decisiones de la administración local, ya respecto al repartimiento ó exacción de las cuotas, ya á la imposición de multas en los casos de fraude ú ocultación.

iii. En el derecho de hipotecas conocen de las reclamaciones contra la administración por multas que se hubieren exigido á los contribuyentes; pero siempre debe llevarse á efecto la cobranza de toda la cuota asignada, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan (1).

1804.—Pertenecen á la segunda clase, es decir, ejercen una jurisdicción excepcional admitiendo el recurso de apelación:

I. Contra las providencias de los gobernadores de provincia:

i. Cuando designan la parte con que cada pueblo haya de contribuir para la construcción de caminos vecinales, si uno ó mas de los interesados no se conformase con la cuota respectivamente señalada.

ii. Cuando despues de hecha la designación de las cuotas correspondientes á cada pueblo se alterase la dirección del camino, salvas las modificaciones que introduzcan los futuros reglamentos para la ejecución de la nueva ley de carreteras (2).

iii. Cuando clasifican á los contribuyentes por contribución industrial del gremio ó colegio donde deben ser matriculados. Este recurso debe interponerse dentro de los ocho dias siguientes al en que se notificase al interesado la decisión de aquella autoridad (3).

II. Contra las providencias de la administración provincial de Hacienda pública:

(1) Real orden de 20 de setiembre de 1852, arts. 3 y 4.

(2) Ley de 28 de abril de 1849, art. 8.

(3) Real decreto de 20 de diciembre de 1852, art. 30.

i. Al imponer multas por ocultacion ó fraude relativo á la contribucion industrial. El derecho de alzarse en este caso debe ejercitarse en el término fatal de doce dias (1).

ii. Al imponer multas hipotecarias, siendo procedente el recurso dentro del mismo plazo que en el caso anterior (2).

1805.—Los Consejos provinciales no pueden en ningun caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision (3); de otro modo gozarian estos cuerpos de potestad reglamentaria, y participarian del poder discrecional reservado solamente á la administracion activa.

CAPITULO VII.

De los jueces administrativos de excepcion.

1806.—Jueces excepcionales.

1807.—Alcaldes.

1808.—Gobernadores de provincia.

1809.—Ministros.

1810.—La jurisdiccion de los ministros distinta de la del Consejo Real.

1811.—Jurisdicciones especiales.

1806.—Las autoridades activas mandan, no juzgan; administran, no ejercen jurisdiccion. Y en verdad nada parece mas contradictorio que el carácter de administrador y juez al mismo tiempo. La administracion pura requiere libertad en el pensamiento, accion rápida y reforma fácil y continua; mientras que todo juicio es lento en sus trámites, instrumento ciego de la ley, y toda sentencia una decision perpétua. Asi es el administrador instable como el ministro de quien depende, y el juez inmóvil como el derecho cuya estricta aplicacion le está encomendada.

Tales son los principios generales, de los que se desvia al-

(1) Real orden de 6 de diciembre de 1853.

(2) Reales decretos de 20 de setiembre, 26 de noviembre de 1852 y 6 de diciembre de 1853.

(3) Ley de 2 de abril de 1845, art. 4.

gun tanto la administracion, al conceder á las autoridades activas cierto grado de jurisdiccion contenciosa. Esta excepcion puede sin embargo justificarse, teniendo en cuenta que hay decisiones urgentes, porque hay necesidad de dirimir pronto ciertas controversias entre los interesès privados y el interés colectivo de la administracion; y siendo dichos negocios de naturaleza contenciosa, deben guardarse en su resolucion las apariencias de un juicio. El respeto al derecho de los particulares exige que las providencias de estos jueces excepcionales no causen daño irreparable á tercero; por cuyo motivo casi nunca tienen fuerza de sentencia definitiva, pues en toda cuestion grave procede el recurso de apelacion ante los tribunales del mismo orden, en donde la parte ofendida puede deducir su derecho y obtener la revocacion ó la reforma de aquel acto de jurisdiccion extraordinaria.

1807.— Son los alcaldes jueces de excepcion:

I. Cuando deciden bajo su responsabilidad las reclamaciones de los electores municipales (1).—Aunque la formacion de las listas es una operacion administrativa, adquiere el carácter de contenciosa si la impugna el interesado ó un tercero; y asi debiera ser el Consejo provincial, ó por lo menos el gobernador de la provincia con su acuerdo, quien decidiese definitivamente y sin ulterior recurso las instancias de inclusion ó exclusion; derecho que la ley atribuye á aquella autoridad oyendo al cuerpo referido, sin duda para otorgar mas latitud á la accion administrativa en materia de elecciones, ó porque no considere las municipales tan importantes como las provinciales y generales, y por tanto no merecedoras de tan firmes garantías.

II. Cuando prévia citacion de los propietarios colindantes acotan y amojonan las carreteras, sus obras accesorias y sus terrenos adyacentes (2).—Entonces examinan testigos, reco-

(1) Véase el núm. 1132.

(2) Véase el núm. 1279.